

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "HABILITACIÓN DE COLUMNAS DE RESINA EN POZOS 121 Y 123 DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AGUAS EN LA QUEBRADA LA COIPA".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

 077

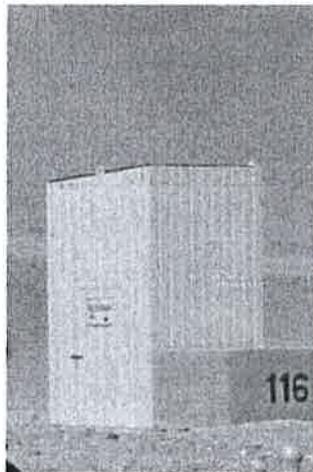
COPIAPÓ, 02 AGO. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 171, de 03 de agosto de 2007 (en adelante "RCA Nº 171/2007"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta Nº 117, de 01 de julio de 2015 (en adelante "RCA Nº 117/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Segunda Planta de Saneamiento del Acuífero La Coipa", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
3. La Carta ingresada con fecha 20 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, la señora Ximena Matas Quilodrán, representante legal de Compañía Minera Mantos de Oro. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Habilitación de Columnas de Resina en Pozos 121 Y 123 del Sistema de Saneamiento de Aguas en La Quebrada La Coipa**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa**", anteriormente citado.
4. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 171/2007 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa”**, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
2. Que, mediante RCA N° 117/2015 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa”**, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
3. Que, con fecha 20 de mayo de 2016, el Proponente en su consulta de pertinencia al proyecto **“Habilitación de Columnas de Resina en Pozos 121 Y 123 del Sistema de Saneamiento de Aguas en La Quebrada La Coipa”**, informa los siguientes cambios a la RCA:
  - El sistema de captación existente y aprobado, de la fase III, consiste en 8 pozos (124, 125, 135, 116, 120 y 122, 131 y 123), 6 de los cuales poseen un tratamiento primario conformado por columnas de resinas de intercambio iónico (Lewatit TP-214), implementadas con el objetivo de reducir el nivel de mercurio en la alimentación general a la planta de tratamiento.
  - El ajuste requerido se refiere precisamente a incorporar columnas de resinas en los 2 pozos (121 y 123), que actualmente no tienen resinas, y así completar el sistema, de manera que esta actividad constituye una mejora, que no implica cambiar la capacidad, el proceso de la planta abatidora, la calidad comprometida del caudal de inyección de las aguas, como tampoco el sistema de monitoreo, y reporte a la autoridad que se encuentra aprobado ambientalmente.
  - La habilitación de columnas de resina en los pozos 121 y 123 considera la ejecución de las siguientes actividades:
    - Construcción de una losa de concreto de 5,6 m<sup>2</sup> de superficie para cada pozo.
    - Construcción de una caseta con aislación térmica para albergar en su interior la columna de resina, de 3,5 m<sup>2</sup> de alto y 4,6 m<sup>2</sup> de base, sobre losa de concreto.



Ejemplo:  
Caseta de aislación en pozo 116

- Instalación de columnas de resina al interior de caseta térmica para cada pozo.
- Modificación de la tubería al interior de caseta térmica para cada pozo.
- Carguío de aproximadamente 500 litros de resina Lewatit TP-214 en cada columna.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
  
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
  
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
  
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
  
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:  
  
Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que pretende realizar el Proponente se basa en la habilitación de columnas de resina en los pozos 121 y 123, lo que no constituye una

actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto el cambio que se realizará al proyecto original consiste en la habilitación de columnas de resina en los pozos 121 y 123, y que son partes de obras ya evaluadas ambientalmente, por lo que no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones que se pretenden efectuar consisten en la habilitación de columnas de resinas de intercambio iónico selectivas en los pozos 121 y 123, con el objeto de reducir el nivel de mercurio en la alimentación general a la planta de tratamiento. En consecuencia, no implicaría una alteración significativa de los impactos ambientales en relación a su extensión, magnitud y duración.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original "Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa" aprobado mediante RCA 171/2007, fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

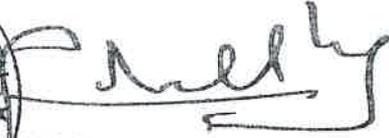
- 7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto **"Habilitación de Columnas de Resina en Pozos 121 Y 123 del Sistema de Saneamiento de Aguas en La Quebrada La Coipa"** no corresponde a un cambio de consideración del proyecto **"Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa"** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 8. Que, en atención a lo anterior

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “Habilitación de Columnas de Resina en Pozos 121 Y 123 del Sistema de Saneamiento de Aguas en La Quebrada La Coipa”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Mantos de Oro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N° 3 de este acto administrativo.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
  
**MARCOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
BRS/NDP/ES/SGP

Distribución:

- Sra. Ximena Matas Quilodrán, en representación de Compañía Minera Mantos de Oro. Los Carreras 6651, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa”.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°12482/2016.